



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO FRADE PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00316-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al memorial obrante a folios 117 a 118 del expediente, mediante el cual la apoderada del demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto del 17 de enero de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, instaurado contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019¹, se profirió sentencia de primera instancia dentro del caso de la referencia, siendo notificada en estrados; la apoderada del demandante instauró recurso de apelación reservándose el término de ley para su sustentación, por lo tanto, el plazo de 10 días previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. para dicha actuación feneció el 1 de octubre de 2019, a las 5:00 pm.

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 1 de octubre de 2019, a las 5:27 pm, el extremo activo sustentó el recurso contra la mencionada sentencia, al respecto, el Despacho resolvió declararlo desierto por extemporáneo, teniendo en cuenta que llegó por fuera del horario laboral del último día del plazo establecido.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Señaló la recurrente que el Consejo de Estado en providencia del 25 de octubre de 2006, numero interno (32210) consideró *"que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna"*.

Así mismo manifestó que en providencia del 23 de abril de 2009, de la cual no precisó el radicado, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa indicó que: *"todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo"*.

Por lo cual, solicitó reponer la decisión de tener por desierto el recurso de apelación, aduciendo que el término para sustentarlo venció a la media noche del último día, por cuanto la ley no lo condiciona al horario para la atención al público del Despacho Judicial.

¹ Folios 91 a 95 del expediente

Expediente: 50-001-33-33-004-2018-00316-00

sm

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos de la recurrente de cara a que el Consejo de Estado ha considerado que la preclusión de los términos surge a la media noche del día en que vence el plazo para las diferentes actuaciones, se tiene que dicha postura era la aplicada antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, como quiera que la nueva disposición procesal reguló en el artículo 109, *la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones*, precisando respecto de la presentación en oportunidad de los mensajes de datos, lo siguiente:

/.../

"Los mensajes, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"/.../

Como quiera que en la Ley 1437 de 2011, no se reguló el trámite de los memoriales allegados al juzgado a través de mensajes de datos, por remisión del artículo 306 ibídem se acude a las normas del Código General del Proceso.

La mencionada regulación es clara respecto de la recepción oportuna de los mensajes de datos, si bien los documentos enviados por correo electrónico a los juzgados tienen plena validez, dicha aducción debe cumplir con el requisito de oportunidad, es decir su recepción en la Secretaría debe realizarse dentro del término establecido para dicha actuación.

De igual manera, no es de recibo el argumento de variar la decisión apoyándose en providencias que fueron proferidas en vigencia de normas hoy derogadas, contando en la actualidad con nuevas disposiciones procedimentales civiles y contenciosas administrativas.

Se reitera, que la recepción del memorial mediante el cual se sustentó el recurso de apelación instaurado en audiencia inicial, fue allegado al juzgado cuando ya había fenecido el término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, los 10 días siguientes a su notificación, como quiera que dicha notificación se surtió en estrados el 17 de septiembre de 2019², el término venció el 1 de octubre del mismo año, a las 5:00 pm, momento para el cual no se contaba con la sustentación del mismo, pues el memorial arribó con posterioridad a este plazo, resultando indudable su extemporaneidad.

De manera clara en sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 15 de junio de 2018³, citada en el auto recurrido, se señala la nueva postura de esta Corporación respecto a que *"los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como oportunamente recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término"*.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia proferida el 17 de enero de 2020, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019.

Frente al recurso de queja, procede aplicar el artículo 352 del Código General del Proceso que indica *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente (...) "* y en lo que respecta al artículo 353 ibídem en cuanto señala que una vez denegada la reposición,

² Folio 91 de 95 del expediente.

³ Con radicado N°. 11001-03-15-000-2018-01566-00 (AC)

Expediente: 50-001-33-33-004-2018-00316-00

sm

el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para ser enviadas al superior que decidirá el recurso de queja, advierte el Despacho que no procede ordenar la reproducción piezas procesales, por cuanto la totalidad del proceso fue digitalizado y puede ser consultado en la plataforma Justicia XXI web – TYBA, por lo cual aplicando las medidas para implementar las tecnologías de la información, en procura de agilizar el proceso y flexibilizar la atención a los usuarios, se dispondrá la remisión de la totalidad del expediente digitalizado al superior a efectos del recurso de queja.

Por lo anteriormente, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 17 de enero de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 17 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Remitir** la totalidad del expediente al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, con el fin de que se surta el recurso de QUEJA instaurado por la parte demandante.

ANOTADO EN ESTADO No. 05 del 31/07/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5f313063924c7e7aecddd0087bc7e57d49ca80eea65592a143da6af8e96041

Documento generado en 30/07/2020 07:55:02 a.m.